

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/05/2017

**DENUNCIANTE:** JESÚS  
MENDOZA JACINTO

**DENUNCIADOS:** JULIO  
CESAR RÍOS SÁNCHEZ

**MAGISTRADO**      **PONENTE:**  
RAYMUNDO          WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**          GERMAN  
VÁSQUEZ PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de diciembre de  
dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/05/2017**, con motivo de la denuncia presentada por Jesús Mendoza Jacinto en contra de Julio Cesar Ríos Sánchez, por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y del partido político MORENA por culpa in vigilando.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la denunciante hace en el escrito de queja, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Proceso electoral local.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

**b. Etapa de precampaña.** Las precampañas del proceso electoral ordinario 2017-2018 se realizarán del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.

**c. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, fue presentado en la Oficialía de Partes del instituto electoral, la denuncia presentada por Jesús Mendoza Jacinto en contra de Julio Cesar Ríos Sánchez, por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña.

**d. Radicación de la denuncia, admisión, diligencias y requerimientos.** El veintisiete siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral, radicó el escrito del denunciante, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/008/2017 y lo admitió; además, se ordenó

---

<sup>1</sup> En adelante instituto local

realizar acta circunstanciada a fin de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**e. Acta circunstanciada.** En diligencias de veintiocho de noviembre y cinco de diciembre de la presente anualidad, personal autorizado del instituto electoral, levantó actas circunstanciadas respecto de los hechos denunciados.

**f. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**g. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** Por auto de dieciséis de diciembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión de los autos a este Tribunal, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** Con fecha dieciocho de diciembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/181/2017, signado por el Secretario Técnico de

la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/008/2017, de su índice.

De modo que, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/05/2017**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos legales correspondientes.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de +++++ de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que la controversia versa sobre la supuesta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a Julio Cesar Ríos Sánchez, acto que se encuentra dentro

del supuesto normativo previsto en el artículo 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**Segundo. Controversia.** Este Tribunal Electoral considera que el aspecto a dilucidar es el siguiente:

La presunta violación a los artículos 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 303 fracción III y 308 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible a Julio Cesar Ríos Sánchez, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y por culpa in vigilando del partido político MORENA.

**Tercero. Acreditación de los hechos denunciados.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y su respectiva valoración legal, que se realiza en los siguientes términos.

**Relación de los medios de prueba y valoración legal**

**Pruebas aportadas por el denunciante**

1. Dos impresiones fotográficas con las cuales se pretende acreditar la existencia y difusión de dos espectaculares y el sobrenombre de Julio Cesar Ríos Sánchez relativo a Julio Bochito.

### **Pruebas recabadas por la autoridad investigadora**

2. Informe rendido por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, del que se desprende que dicho instituto político no tiene registro de la persona que dice llamarse Julio Cesar Ríos Sánchez y que el citado partido no se encuentra en la etapa de precandidaturas, por ello se niega que el citado ciudadano sea precandidato.

3. Acta circunstanciada número cuarenta y ocho de veintiocho de noviembre del año en curso, elaborada por la Oficialía Electoral del instituto electoral, a efecto de certificar la existencia de las cuentas de Facebook de los ciudadanos Joaquín Herrera Medina, Abel Domínguez, Dr. Alfredo Juárez, Sr. Julio César Ríos (julio bochito) y Profesor Abel Dominguez, de la que se desprende que no fue posible acceder a las cuentas de referencia.

4. Acta circunstanciada de cinco de diciembre del año en curso, elaborada por la Oficialía Electoral del instituto electoral, a través de la que se certificó la existencia de dos espectaculares, en el primero se aprecia la leyenda "A

JULIO BOCHITO NO LE GUSTAN LAS RUBIAS LO TIENE DE CABEZA (UNA MORENA)”; en el segundo se advierte la leyenda “¿SABES LO QUE QUIERE JULIO BOCHITO?”.

### **Valoración legal de las pruebas**

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas identificadas con el numeral 1 tienen el carácter de indicio, ya que constituyen documentales privadas, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Con la aclaración de que dichas pruebas, al estar relacionadas con diversas diligencias practicadas por la autoridad instructora, deben relacionarse con éstas, para desprender su valor probatorio.

Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, identificadas con los numerales 3 y 4, constituyen documentales públicas, pues se trata de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El informe rendido por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, con motivo del requerimiento de la autoridad instructora que se refiere en el apartado 2, si bien procede de la presidenta estatal de un partido político, constituye documental pública, puesto que, en términos de los artículos 30, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de contar con un padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; de ahí que, si el informe versa sobre la militancia de un ciudadano, es claro que dicha autoridad tiene la atribución de informar tal hecho, por lo cual, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **Hechos acreditados**

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

En ese sentido, en autos se encuentra acreditado la existencia de dos espectaculares, en el primero se aprecia la leyenda “A JULIO BOCHITO NO LE GUSTAN LAS RUBIAS LO TIENE DE CABEZA (UNA MORENA)”;

en el segundo se advierte la leyenda “¿SABES LO QUE QUIERE JULIO BOCHITO?”.

#### **Cuarto. Análisis de la infracción denunciada**

##### **Marco normativo**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su artículo 3, inciso b, señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Dicho precepto se reproduce en el artículo 2, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y

---

<sup>2</sup> En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

### **Caso concreto**

Este Tribunal Electoral determina la inexistencia de la infracción atribuida a Julio Cesar Ríos Sánchez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y al partido político MORENA por culpa in vigilando, debido a que, de un análisis integral de las conductas denunciadas, se advierte que los espectaculares no contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura y, por tanto, no configuran la infracción denunciada.

Como ya se dijo, en autos se encuentra acreditado la existencia de dos espectaculares, en el primero se aprecia la leyenda “A JULIO BOCHITO NO LE GUSTAN LAS RUBIAS LO TIENE DE CABEZA (UNA MORENA)”; en el segundo se advierte la leyenda “¿SABES LO QUE QUIERE JULIO BOCHITO?”.

Del análisis conjunto de las leyendas, en primer lugar, no se puede advertir que se haga un llamado expreso al voto a favor de la precandidatura de Julio Cesar Ríos Sánchez

y, en segundo lugar, no se encuentra acreditado en autos que el sobre nombre del referido ciudadano sea “julio bochito”

Resulta oportuno señalar que en autos no se encuentra acreditada la contratación de los espectaculares denunciados por parte de Julio Cesar Ríos Sánchez o por el partido político MORENA.

Sin embargo, resulta innecesario ordenar a la autoridad instructora que investigue sobre la contratación de dichos espectaculares, puesto que, del contenido de los mismos no se advierten llamados al voto y, por tanto, no contravienen la normativa electoral.

En consecuencia, al no advertirse que ninguna de las frases contenga llamados al voto en contra o en favor de una precandidatura, candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura o para posicionar a un partido, es que se estima que no se actualizan las condiciones establecidas en el artículo 3, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para considerar que una expresión constituye un acto anticipado de precampaña.

Por último, al no actualizarse infracción alguna y al no haberse acreditado relación con los hechos materia de la denuncia, no puede ser exigible un deber de cuidado por parte del partido MORENA, por lo tanto, se le exime de responsabilidad alguna a dicho instituto político.

En razón de lo anterior, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Julio Cesar Ríos Sánchez, así como al partido político MORENA, en los términos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes

actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán,  
Secretaria General que autoriza y da fe.